

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de Julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00254** instaurado por DORIS ANGELA LEON DE OLAYA contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad. Acuerdos ratificados con el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 y el Acuerdo CSJBTA21-60 del 9 de junio de 2021, que mantienen el aforo en el 30%.

Por auto del 26 de Febrero de 2021 (fls. 184 y vto), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$1.817.044
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$1.817.044

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/LC. (\$1.817.044), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 13 Julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/LC. (\$1.817.044), a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo ordenado en auto anterior y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por Secretaría del juzgado se remita este proceso a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO y previo a ello tome fotocopia del presente auto y gestione los datos del formato de compensación requerido para estos efectos.

Lo anterior con el fin de que este proceso sea ABONADO a este Despacho judicial como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2018 - 00386** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRAS. Informando que obran escritos de la Adres a folios 359 a 367 y de la Unión Temporal llamada en garantía (fls. 366 a 369). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que se ha corrido traslado de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de las llamadas en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.; Grupo ASD S.A.S. y Servis Outsourcing Informático S.A.S. – SERVIS S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls. 324 a 328); se observa que obra pronunciamientos dentro del término de ley, por parte de la Adres y de la apoderada de la Unión Temporal.

Respecto de ésta última, se advierte que en el escrito que presenta a folios 368 a 369 vto., se manifiesta sobre la nulidad que presentó, indicando que si bien, la providencia por medio de la cual se había vinculado a sus representadas, en principio no fue notificada en debida forma, toda vez que como sostuvo en el incidente de nulidad, la Adres a pesar de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, radicó en sus instalaciones la comunicación a través de la cual buscaba su notificación, empero, ese trámite no contenía anexos.

Sin embargo, los días 29 y 30 de julio de 2020, esa entidad le volvió a remitir, a las direcciones electrónicas de las sociedades precedentemente mencionadas, los documentos que contenían la notificación de la providencia de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía en donde se les vincula, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De esta forma, sostiene la misma incidentante, que la irregularidad inicialmente

planteada fue *subsana* con la remisión de los correos anteriormente mencionados.

Dicho esto, y de acuerdo a la manifestación de la Unión Temporal Fosyga 2014, considera este estrado judicial innecesario realizar mayores razonamientos sobre la nulidad planteada por las citadas sociedades a folios 324 a 328, por cuanto esta misma indica que la falencia advertida inicialmente fue corregida. En consecuencia, se **NIEGA LA NULIDAD** propuesta por la Unión Temporal Fosyga 2014.

No obstante, esta operadora judicial al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De esta forma, se recuerda que mediante auto de 2 de diciembre de 2019 (fls. 267 a 269), se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Adres a las sociedades que integra la multicitada Unión Temporal Fosyga 2014, y en consecuencia, se dispuso correr el traslado respectivo.

Así las cosas, la entidad pública procedió con la remisión del citatorio a Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.; al Grupo ASD S.A.S. y a Servis S.A.S., como obra a folios 270 a 274 vto., diligencia de la que por cierto, no se tiene certeza sobre cuál fue el resultado de la misma, pues no se allegó certificación expedida por la empresa de correo postal, en donde se pudiese colegir tal aspecto, razón por la cual previo a continuar con la remisión del aviso, como se autorizó en el inciso primero del auto de 25 de febrero de 2020 (fl. 275 a 276), se debió aclarar esa situación.

Igualmente, se aportó por parte del Adres a folios 277 a 282, el trámite de la notificación por aviso, de la que se advierte la misma falencia ya anotada, frente a Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.; además, en dichas comunicaciones no se les informó a las sociedades, el término con el que contaban para comparecer a notificarse personalmente, pues el aviso como tal, no es forma de notificación en materia laboral, como lo entiende la Unión Temporal (fls. 286 a 287 vto. y 368 a 369) y el Adres (fls. 320 a 320 vto. y 364 a 367).

Ello, acorde con lo reseñado en el art. 41 del C.P.T y de la S.S., y lo indicado por el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiteradas oportunidades, entre otras, en proveído de AL2172-2019, con rad. No. 83275 de 29 de mayo de 2019, en donde se dijo sobre el aviso que este *"es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea*

hallado o se impida su notificación.", situación que es aplicable al llamado en garantía.

Aunado a lo anterior, se observa de los folios 320 a 320 vto. y 364 a 367, que la Adres, realizó una mixtura entre los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; con lo preceptuado sobre la notificación personal en forma electrónica, según como lo previsto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no se puede dar validez a tales actuaciones; luego, se hace necesario sanear lo atinente a la notificación de la llamada en garantía, pero por las razones expuestas por esta judicatura en la presente providencia.

Por consiguiente, y como quiera que mediante auto de 14 de diciembre de 2020 (fl. 357 a 357 vto.); se reconoció personería a la Doctora ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, para actuar como apoderada de la llamada en garantía. El Juzgado, conforme con lo normado en el art. 301 del C.G.P.; dispone tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, para lo cual se le concede el TÉRMINO de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda y el llamamiento en garantía y/o ejerza su derecho de defensa y contradicción, según considere. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Así pues, y acorde con lo expuesto anteriormente, el Juzgado se **RELEVA** del estudio del recurso impetrado por la Unión Temporal a folios 329 a 334 vto. y 329 a 334 vto.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA, como apoderada de la EPS demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 337 a 353 vto. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora María Angélica Ramirez.

En cuanto al memorial que allegó el ADRES a folios 322 a 323, en donde informa de pagos efectuados a la EPS actora y la consideraciones que ésta última realiza sobre el particular (fls. 335 a 336 vto.), el Juzgado el momento procesal oportuno se pronunciará sobre el asunto.

Finalmente, y como quiera que conforme con lo ordenado en auto de dos (2) de diciembre de 2019, se observa que también fue llamado en garantía JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES; sin embargo, al revisar el plenario, no se encuentra prueba alguna, que permita establecer que se llevó acabo la notificación a ese tercero, por tanto, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1° del art. 66 del C.G.P, se declara **INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado a esa sociedad.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la Unión Temporal Fosyga 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TÉNGASE por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. Por tanto, se le concede el **TÉRMINO** de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda y el llamamiento en garantía y/o ejerza su derecho de defensa y contradicción, según considere. Término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado se **RELEVA** del estudio del recurso impetrado por la Unión Temporal.

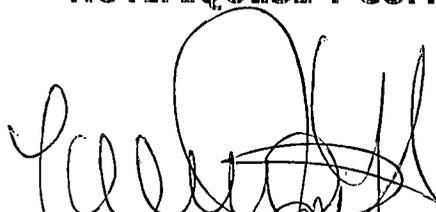
CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora YERALDIN ANDREA MONTES GUEVARA, como apoderada de la EPS demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 337 a 353 vto. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora María Angélica Ramirez.

QUINTO: El momento procesal oportuno el Juzgado se **PRONUNCIARÁ** sobre el memorial que allegó el ADRES a folios 322 a 323, y las consideraciones que realizó la demandante sobre el asunto a folios 325 a 339 vto.

SEXTO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado a JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, por la razón expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 JUN 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073

LA SECRETARIA,

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de Julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00325** instaurado por MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ contra COLPENSIONES Y OTRO, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad. Acuerdos ratificados con el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 y el Acuerdo CSJBTA21-60 del 9 de junio de 2021, que mantienen el aforo en el 30%.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de Julio de dos mil veintiuno (2021).

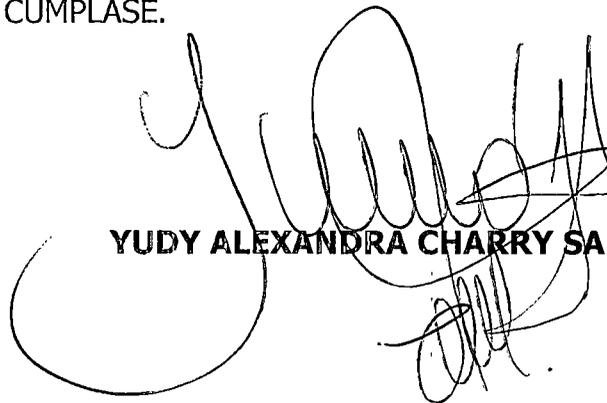
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 (fls. 169 a 174).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de Un Salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A.

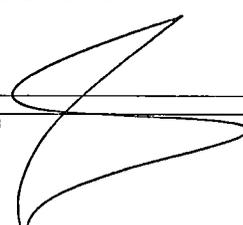
Una vez quede en firme la aprobación de costas, se pronunciará el Despacho sobre la demanda ejecutiva presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 JUL. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0478 de RODRIGO GÓMEZ FERNÁNDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS informando que la llamada a integrar el litisconsorcio necesario SKANDIA S.A. dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de la llamada a integrar el litis consorcio necesario SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

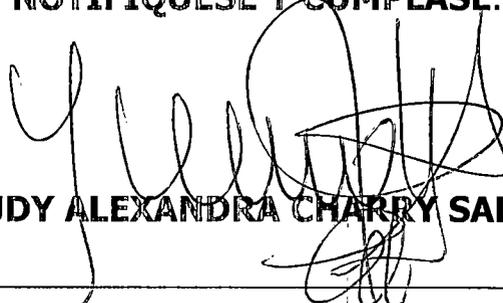
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la llamada a integrar el litis consorcio necesario SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, reúne los requisitos legales se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiuno (21) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 JUL 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de Julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00580** instaurado por ERNESTO ALONSO RODRIGUEZ DE FRANCISCO contra COLPENSIONES Y OTRO, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad. Acuerdos ratificados con el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 y el Acuerdo CSJBTA21-60 del 9 de junio de 2021, que mantienen el aforo en el 30%.

Me permito informar que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

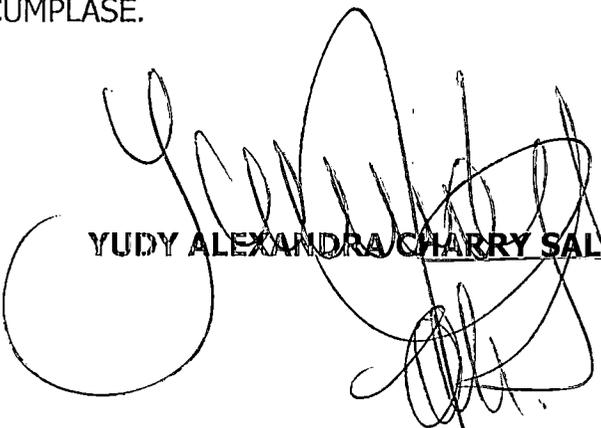
Bogotá D.C., 13 de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 (fls. 181 a 184 vto.).

Por cuanto no fueron condenadas las demandadas al pago de costas, en firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



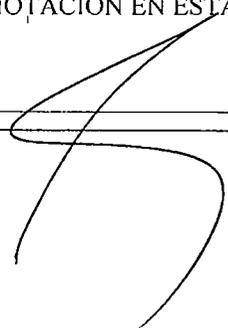
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 JUL 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 073

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00693 de **Fermín Arney Ramírez Vivas** contra **Volvo Group Colombia S.A.S.**, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

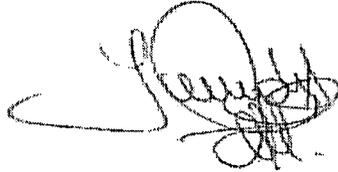
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto

cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 075
La Secretana,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019 - 00822** de GUILLERMO ALEJANDRO HERNÁNDEZ LADINO contra SUN GEMINI S.A. y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN. Informando que la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior y presenta memoriales (fls. 726, 727 a 730 y 731 a 374). Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede (fl. 726), allega escrito en el cual solicita se libre mandamiento por las costas señaladas en primera instancia y de casación, igualmente reitera petición de mandamiento (fls. 683 a 693 y 727 y 734), y aporta certificado de existencia y representación legal de la accionada Geología Sistemizada S.A.S. – en Liquidación (fls. 728 a 730).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o

documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a las sentencias de primera (1ª) instancia proferida por este juzgado, el día veintinueve (29) de abril de 2011 (fls. 637 a 656), junto con la de segunda (2ª) instancia emitida por la SL del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el treinta y uno (31) de enero de 2013 (fls. 12 a 31 – cuaderno 2), la cual revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por el ad quo y en su lugar condenó al pago de la corrección monetaria sobre el valor de las vacaciones; y la sentencia proferida por la SL de Descongestión No. 2 de la CSJ, el 22 de enero de 2019, la cual no casó la sentencia dictada por el Tribunal (fls. 102 a 118 vto. - cuaderno 3), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia y las fijadas en sede de casación, además del que adicionó dicha providencia y el que confirmó las costas (fls. 682, 694 a 694 vto., 700 a 701 y 716 a 720), los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Precisado lo anterior, se encuentra PROCEDENTE librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, en la forma descrita en las referidas sentencias; empero, únicamente en contra la demandada SUN GEMINI S.A., y aclarándose que, en lo atinente a la petición de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios, sobre las prestaciones sociales (fl. 684), **NO SE ACCEDE**, en atención a que tal concepto no se encuentra contenido en los títulos base de ejecución.

Respecto a la accionada Geología Sistematizada S.A.S. – en Liquidación, no es viable proferir mandamiento de pago en contra de ésta; por las razones que pasan a exponerse, lo que de contera incluye las costas a las que fue condenada, en sede de casación.

Lo anterior, por cuanto al analizar el presupuesto procesal de la competencia, se avizora que la sociedad ejecutada Geología Sistematizada S.A.S. - en Liquidación (fls. 728 a 730 vto.), se halla disuelta como consecuencia del vencimiento del término de duración de la misma, conforme al artículo 218 del Código de Comercio. Situación, que, desde luego, sobrelleva a que deba ser liquidada en apego a lo dispuesto en el artículo 222 del mismo código.

Ahora, conocido el estado de la mencionada enjuiciada, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de liquidación de la misma, por cuanto, como vino de verse según los folios 728 a 730 vto., contenido del certificado de existencia y representación legal de la misma, se advierte que se halla disuelta, como consecuencia de la depuración del registro único empresarial y social, según lo normado en el parágrafo primero del artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Luego, esa situación impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que señala:

(...)

"ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo."

Disposición normativa que fue reglamentada por el Decreto 1068 del 23 de julio de 2020, las que a su vez refuerzan la tesis de que la sociedad en comento, deba ser liquidada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 222 del mismo código y lo indicado sobre el particular por la citada Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-034912 del 28 de marzo de 2021.

En efecto, el régimen de insolvencia empresarial erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes los procesos de reorganización y liquidación judicial (artículo 1º de la referida ley); además, en los términos de los artículo 2º y 3º, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas. Aunado a lo anterior, el artículo 6º dispuso que la pluricitada entidad sería competente para conocer del proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), lo que conlleva a que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de las personas que se

encuentra en liquidación, deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006), lo que por supuesto impide que esta Juzgadora conozca de cualquier ejecución en contra de Geología Sistematizada S.A.S. - en Liquidación, pues se itera, esa acción es competencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en liquidación; razón suficiente para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la activa contra la aludida accionada, por las razones expuestas precedentemente.

Así las cosas, se dispone **REMITIR** copia de esta providencia a la Superintendencia de Sociedades y de los títulos base de la ejecución, para que tenga conocimiento de la presente acción y de ser el caso se evite que se generen dobles pagos por las condenas impuestas.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 684 a 685, sobre las cuales la apoderada del ejecutante prestó juramento (fl. 725), según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada SUN GEMINI S.A., en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el banco AGRARIO Y BANCOLOMBIA. Una vez se cuente con respuesta por parte de las citadas entidades bancarias, se pronunciará el Juzgado sobre las demás medidas peticionadas, esto, en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** a los bancos AGRARIO y BANCOLOMBIA, comunicando la cautelar decretada. **LIMÍTESE LA MEDIDA** a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000.oo.).

De otra parte, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de manera **PERSONAL** a la ejecutada, conforme lo normado en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y 29 del C.P.T. y de la S.S., o, en su defecto, lo podrá hacer en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de SUN GEMINI S.A., y a favor de GUILLERMO ALEJANDRO HERNÁNDEZ LADINO, por las sumas indicadas en el título ejecutivos, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, la cual fue revocada parcialmente por el Superior, decisión que no fue casada por la SL de Descongestión de la CSJ, junto con los autos que liquidan, aprueban, adicionan y confirman las costas, dentro del proceso ordinario laboral No. 2009-00607, que precede a esta ejecución, así:

- a) Por la suma de \$4.135.364.00., por concepto de compensación de vacaciones 2006, 2007 y 2008. Suma que debe ser indexada tomando como IPC inicial el 15 de mayo de 2008, e IPC final la fecha del efectivo pago, tal como lo ordenó el superior (fls. 30 a 31 Cuad. Tribunal).
- b) Por la suma de \$7.603.425.00., por concepto de reajuste de prima de servicios 2007 y fracción de tiempo 2008.
- c) Por la suma de \$7.603.425.00., por concepto de reajuste de auxilio de cesantías 2007 y fracción de tiempo 2008.
- d) Por la suma de \$912.410.00., por concepto de intereses al saldo de cesantías.
- e) Por la suma de \$199.294.66., por concepto de indemnización moratoria a partir del 17 de mayo de 2008, hasta cuando se verifique el pago, sin superar 24 meses como máximo, y a partir del día 1º del mes 25, deberá pagarse intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones al ejecutante.
- f) Por el pago a cargo de la ejecutada, de las cotizaciones de salud y pensiones del actor, teniendo en cuenta el valor cancelado por PLAN GENERAL DE BENEFICIOS, para los periodos 2007 y fracción de tiempos de servicios del año 2008, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de 1ª instancia.

g) Por la suma de \$5.000.000.oo., por concepto de costas y agencias en derecho causados en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral No. 2009-00607, a cargo de la parte ejecutada.

h) Por la suma de \$7.500.000.oo., por concepto de costas y agencias en derecho causados en sede de casación, a cargo de la ejecutada SUN GEMINI S.A.

Conforme con la sentencia de 1ª instancia, **TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la declaratoria de la excepción de compensación por suma de \$1.354.521.oo., a favor de las demandadas.

En cuanto a las costas de la presente ejecución, en el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada SUN GEMINI S.A., en las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea en el banco AGRARIO Y BANCOLOMBIA.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** a los citados bancos, comunicando la medida cautelar decretada. **LIMÍTESE LA MEDIDA** a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000.oo.).

Una vez se cuente con respuesta por parte de las citadas entidades bancarias, se pronunciará el Juzgado sobre las demás medidas peticionadas, esto, en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la activa en contra de GEOLOGÍA SISTEMATIZADA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SE ACCEDE a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre las prestaciones sociales (fl. 684), conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, junto con los títulos base de la ejecución, para que tenga conocimiento de la presente acción, a fin de

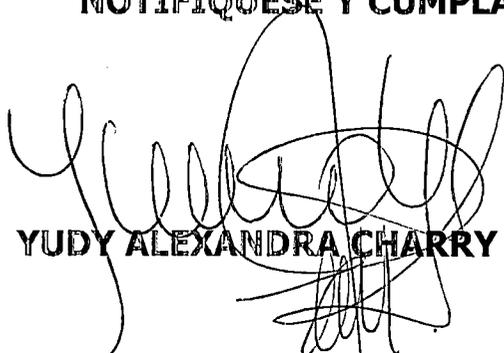
evitar que se generen dobles pagos por las condenas impuestas. Por secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

SEXO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente, se pone de presente que se podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

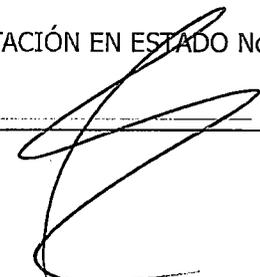
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 JUL. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00889 de NELSON ENRIQUE DAZA VARGAS contra CARLOS JULIO AREVALO BOHORGUEZ y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informando que la demandada PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER a la Dra. MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

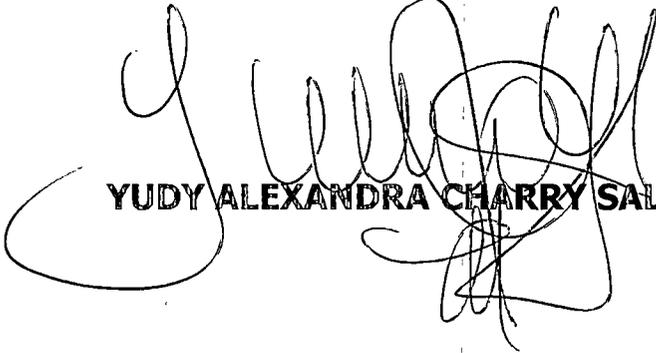
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes de julio de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>073</u>	
LA SECRETARIA, _____	

